

de la persecucion de las hipotecas, ó verificacion del gravámen de las fincas, bajo de las penas expresadas en el párrafo XX á los jueces y ministros que contravengan.

XXII. Solo se registrarán y tomará razon de las escrituras é instrumentos en que haya hipoteca expresa, especial y señalada de bienes raices, ó tenidos por tales, y no de las escrituras en que se hipotequen generalmente bienes raices los tenidos por tales, muebles, semovientes, sueldos ó salarios en general, personas ó cualesquiera otras cosas; pena al escribano anotador que registre ó tome razon, de instrumentos de hipotecas generales de veinte y cinco pesos por cada una, aplicados conforme á la ley; y en caso de reincidencia, de privacion perpetua de oficio.

XXIII. La toma de razon y registro de los instrumentos indicados ha de ser una cláusula general y precisa en ellos, cuyo defecto vicie la sustanciacion del acto en cuanto á la persecucion de las hipotecas, que de lo contrario no se entiendan constituidas: lo que se expresará en los títulos que se libren de escribanos anotadores, en los pases de reales cédulas de escribanos reales, en los títulos de escribanos públicos de ayuntamiento, del número ó provincia, y se ha de prevenir en las comisiones que se libren para las visitas ó residencias,... para que se hagan á los residenciados los cargos respectivos, haciéndose sobre esto pregunta separada.

Los tres artículos restantes tratan de la impresion y circulacion de las disposiciones referidas.

La Audiencia aprobó esta instruccion en auto de 27 de setiembre de 1784 con las reformas siguientes, entre otras que ya seria inútil referir. » Que en el artículo VI se añada que tambien se han de tomar en cada pueblo, distrito ó partido las razones correspondientes. En cuanto al XVI se declara que el término para el re-

gistro de las escrituras que se otorguen fuera del lugar donde residiere el anotador, haya de ser, á mas de los seis dias que previene la ley, el que se necesite para ocurrir á la cabecera, regulándose á razon de cuatro leguas por dia; y que lo que se expresa relativo á los escribanos y justicias, ha de correr sin perjuicio de lo que se resuelve en el artículo VII. Y respecto á que ni por la ley, auto acordado, ni por instruccion de los fiscales del supremo consejo se manda ó dispone cosa alguna en razon de las hipotecas generales, se declara no deberse registrar por ahora mientras que S. M. otra cosa resuelva en vista del testimonio de este expediente con que se le ha de dar cuenta; y por consiguiente no deber correr lo que tocante á esto se dice en el artículo XXII (1). »

TITULO XV.

DE LA COMPAÑIA Ó SOCIEDAD, Y DEL MANDATO.

Tít. 10 y 12, P. 3.

- | | |
|--|---|
| <p>1. <i>Compañia ó Sociedad</i>, se define. Su division en universal y singular.</p> <p>2. Requisitos para que la compañía sea válida.</p> <p>3. Personas que pueden hacer compañía.</p> <p>4. Para celebrarla se requiere el consentimiento unánime de todos los socios, y no es válida si no se le prefiere tiempo.</p> <p>5. No vale el pacto de que</p> | <p>la compañía ha de pasar á los herederos, si no es en los casos que se expresan.</p> <p>6. Cuándo es lícito que alguno ó algunos de los socios disfruten mayor utilidad. Pacto leonino, no vale; pero no se disuelve por él la compañía sino que se distribuirán equitativamente las ganancias. Comparacion del trabajo y del caudal para</p> |
|--|---|

(1) Lo contenido en esta nota se ha sacado de la *Rec. de Aut. accord.*, etc., del sr. Beleña, tom. 2, n. 53, pág. 310 y siguientes.
24.

- los efectos que se expresan.
7. No vale la compañía cuando haya engaño entre los socios, aunque se obliguen á no demandárselo. Tampoco vale el pacto de que sean comunes á los socios los bienes que esperan heredar de persona determinada, si no es que esta dé su consentimiento.
 8. Bienes que se comprenden en la compañía universal.
 9. Las expensas, cargas y deudas de la compañía universal son comunicables entre los socios. Dominio que se transfiere á estos. Cosas que son á cargo de la compañía.
 10. En qué compañía pueden los socios tener negociacion separada.
 11. Sobre la proporcion en que se han de dividir las utilidades y existencias de la sociedad.
 12. Cómo se ha de hacer esta division cuando los socios no expresaron el modo de verificarla, y á qué se ha de estar en cuanto á lo demas de la compañía, si nada pactaron los socios ó lo hicieron contra justicia.
 13. Sobre la reconvenccion al socio que administra los bienes de la compañía.
 14. Formalidades que requieren las Ordenanzas de Bilbao para la celebracion de las compañías de comercio.
 15. Cómo han de tener y encabezar sus libros los comerciantes que formaren compañía.
 16. Debe otorgarse nueva escritura cuando se renovare la compañía.
 17. Del caso en que fallezca algun socio durante la compañía.
 18. Igualdad de las partes en que los socios quedan obligados á un acreedor.
 19. Noticia que los socios deben dar de la disolucion de la compañía.
 20. Cláusula en las escrituras de someterse al juicio de personas prácticas en las dudas y diferencias que se ofrezcan en la compañía.
 21. Durante la compañía los socios nada pueden sacar del capital ó de las ganancias, bajo la pena que se expresa, excepto lo que se haya estipulado en la escritura.
 22. Obligacion de los interesados en la compañía por lo tocante á los negocios hechos á nombre de todos.
 23. Cómo pueden los socios emplear caudales suyos en negocios particulares.
 24. Modos de acabarse la compañía.
 25. Observacion sobre dos

- modos de acabarse la compañía, que no tienen lugar en los otros contratos, excepto el mandato, y son la muerte y la renuncia.
26. Obligaciones del socio que administra la compañía.
 27. MANDATO, qué es, y cómo puede celebrarse.
 28. Es bilateral. Obligaciones que produce.
 29. Se divide por razon de su objeto en judicial y extrajudicial. Aquí solo se trata del segundo.
 30. Modos de contraer el mandato considerado con respecto á su fin.
 - 31 y 32. Obligaciones del mandatario. Lo que este puede retener de los fondos y efectos del mandante.
 33. Al mandatario le está prohibido bajo la pena que se expresa comprar los bienes cuya venta tiene á su cargo.
 34. Sobre la revocacion del mandato.
 35. Causas por que concluye el mandato.

1. El tercer contrato consensual es la *compañía ó sociedad*, que se define así: *Ayuntamiento de dos ó mas hombres hecho con intencion de ganar algo*. Es de dos maneras, *universal* y *singular*. La primera se hace incluyendo todos los bienes presentes y futuros sin limitacion para cualesquiera negocios en que se quiera tratar y comerciar. La *singular* es la que se reduce á bienes y negocios señalados.

2. Para que la compañía sea válida se requieren cinco condiciones: 1ª Que se haga sobre negocio lícito. 2ª Que los socios junten su caudal ó industria para utilidad comun. 3ª Que se guarde entre ellos igualdad proporcional segun el caudal ó industria que cada uno ponga, de modo que sean iguales, tanto en la utilidad como en los daños y expensas. 4ª Que la suerte puesta en la compañía sea á pérdidas y ganancias, de manera que esté sujeta á todo y no á una cosa sola. 5ª Que se observen los justos pactos que los socios se impongan.

3. Puede hacer compañía el que no es loco, fatuo, desmemoriado, ni menor de catorce años. El mayor de esta edad y menor de la de veinte y cinco, si conoce

que de subsistir en la compañía se le irroga perjuicio, ó fué engañado, tiene facultad de acudir al juez ordinario del lugar en que se celebró, y reclamar el daño ó engaño, para que se le exonere de la obligación contraída (1).

4. Debe hacerse la compañía con unánime consentimiento de todos los socios, por tiempo determinado ó por toda su vida, sobre aquellas cosas licitas en que los socios esperen lucro. No valdrá si no se prefiere tiempo, pues entónces, aunque uno de los socios muriese, no se acabaría, y sería mas bien una especie de servidumbre.

5. Aunque la hagan con pacto de que ha de pasar á sus herederos, no por eso pasará ni valdrá dicho pacto, ménos en los casos siguientes: 1º Que sea en arrendamiento de rentas fiscales ó del comun de algun concejo; y 2º cuando el testador les manda subsistir en ella por tiempo determinado. En estos dos casos pasará y no se extinguirá la compañía; pero en el primero es necesario que expresamente se pacte (2). Las resultas de cuentas, tanto activas como pasivas del tiempo de la compañía, pasan á los herederos (3).

6. Alguno ó algunos de los socios suelen ser mas hábiles y estar mas instruidos en el manejo y dirección de los negocios de la compañía, ó tienen mas trabajo, y ponen mas industria, ó se exponen á mayores riesgos, ó ponen un capital que excede á la industria y trabajo de los otros socios, y por estas causas es justo que disfruten mayor utilidad, ó que nada sufran de la pérdida si la hubiere; y si tal pacto se hiciere, será válido. Pero si se estipulare que uno ha de llevar toda la utilidad y nada de pérdida, ó al contrario, no valdrá

(1) L. 4, tit. 10, P. 3. — (2) LL. 1, 2 y 10, tit. 10, P. 3. Oleo De cess. jur., tit. 3, quæst. 3, n. 3 y sig. — (3) L. ult., tit. 10, P. 3.

este pacto, como *leonino* (1), que se gradúa de inicuo é insubsistente. Mas no por esto quedará disuelta la compañía, sino que se hará distribución equitativa entre los socios de las pérdidas y las ganancias (2). Cuando por ser el trabajo corto y el caudal de buena calidad se coteja ó compara el primero con solo el uso de este, el socio que pone su trabajo no se hace partícipe del caudal del otro socio, y de consiguiente solo para este se salva ó perece, sin que aquel tenga parte en uno ú otro caso. Pero si por ser contrarias las circunstancias se coteja ó compara el trabajo con el dominio del caudal, entónces el socio que pone el primero tendrá parte en lo que se salve del segundo. Si en el contrato se explicó la voluntad de los contrayentes acerca de estos puntos, deberá observarse; pero si no se explicó, deberá estarse á lo que resultare de la calidad del trabajo y del caudal que haya puesto cada uno (3). Pondremos dos ejemplos para aclarar esta doctrina. 1º Pedro puso mil pesos, y Juan un trabajo tan corto, que se consideró no ser igual mas que al beneficio que podría producir el uso de aquella cantidad. Por eso cuando se disuelva la compañía, todo el valor de lo que resultare hasta completar mil pesos será de Pedro, y Juan no tendrá derecho sino á la mitad de lo que excediere de esta suma. 2º Si el trabajo de Juan es tal que se considere igual á los mil pesos de Pedro, entónces todo lo que resultare al fin de la compañía será partible entre los dos por mitad, sin atender á si hubo ganancia ó pérdida respecto del capital de Pedro. Podría decirse que en este caso todo el daño es de Pedro y ninguno de Juan; pero es claro que si aquel pierde su capital pecuniario, este

(1) Este nombre alude á una fábula de Esopo, segun la que el leon se tomó toda la ganancia, sin dar parte á sus compañeros de caza.

(2) L. 4, tit. 10, P. 3. Gom., lib. 2, var., cap. n. 3, et ib. Ayllon.

— (3) Cobarr. 3, var., cap. 2, n. 2. Escobar comput. 22. Vin., lib. 1, select. quæst., cap. 54.

pierde su trabajo, y por eso es válido y lícito este pacto.

7. No vale la compañía cuando hay engaño entre los socios, aunque se obliguen á no demandárselo; pero puede dejarse á arbitrio de la persona que elijan, la parte de ganancia ó pérdida que cada uno debe percibir, cuya regulacion valdrá, siendo arreglada al mérito del socio, y no de otra suerte (1). Tampoco vale el pacto de que han de ser comunes á los socios los bienes que esperan heredar de alguna persona que nombren, á ménos que esta preste su consentimiento; pero si no la nombran será válido (2).

8. En la compañía universal no solo se comprenden los bienes procedentes de la industria agrícola, fabril ó comercial, sino tambien los adquiridos por la guerra ó algun oficio público, que se llaman castrenses ó cuasicastrenses, ó por herencia, legado ó de otro modo, si no es que el pacto se limite á bienes determinados, pues entónces solo estos pertenecerán á la compañía (3).

9. Son comunicables entre los socios las expensas, cargas y deudas de la compañía universal, y á cada uno se transfiere el dominio de los bienes del otro, luego que esta se perfecciona, aunque los haya adquirido en su mismo nombre, y lo propio sucede con las ganancias que tenga; por lo que cualquiera de los socios puede usar de todos los bienes de la compañía, y pedirlos judicial y extrajudicialmente como si fueran suyos. Igualmente son del cargo de la compañía los alimentos de la familia de los socios y la multa en que alguno de ellos es condenado injustamente; pero no se les transfiere el dominio de los derechos incorpóreos, como señorío ó jurisdiccion á ménos que el dueño lo permita y dé poder para demandarlos (4).

(1) L. 5, tit. 10, P. 5. — (2) L. 9, tit. 10, P. 5. Cur. Fil. *Comer. terr.*, cap. 3, n. 10. — (3) L. 6, tit. 10, P. 5. — (4) LL. 47, tit. 28,

10. Cualquiera de los socios de compañía singular ó de una negociacion, puede tener otra, sin comunicar sus ganancias á la primera (1), á no ser que se estipule lo contrario; pero en este caso los socios deben obligarse á la responsabilidad de las respectivas pérdidas, para que el pacto sea válido. En esta compañía si uno de los socios compra alguna cosa en nombre de él, no está obligado á participarla á los otros; pero si á restituir el dinero con que la compró, siendo del fondo de la compañía.

11. La division de las utilidades y existencias de la sociedad se ha de hacer con proporeion geométrica, tanto en la cantidad como en la calidad de bienes y deudas; y si hay alguna cosa que no pueda dividirse cómodamente, debe el juez aplicarla á uno por el valor en que se estime, para que dé á los otros sus partes en dinero (2). La division de las deudas que son á favor de la compañía, se ha de hacer por cesion de derechos y acciones, de modo que cada uno ha de ceder á los otros el que le compete en aquella parte.

12. Si los socios no expresaron el modo con que se habian de dividir la ganancia y la pérdida, se hará por partes iguales. Si expresaren las de la ganancia y no las de la pérdida, se partirá esta como aquella, y lo mismo en caso contrario, de modo que la expresion de una sirva para la otra (3). En cuanto á lo demas de la compañía, si nada pactaren ó lo hicieren contra justicia, ha de estarse á la costumbre del pueblo ó region en que se establece (4).

13. El socio que administra los bienes de la compa-

P. 3 y 6, tit. 10, P. 5. Cur. Filip. *Comer. terr.*, lib. 1, cap. 3, n. 8. Febr. de Tap., lib. 2, tit. 4, cap. 12, n. 10. — (1) L. 7, tit. 10, P. 5. — (2) Cur. Filip. *Comer. terr.*, lib. 1, cap. 3, n. 49. L. fin., tit. 13, P. 6. — (3) L. 3, tit. 10, P. 5. — (4) Pal. Rub. in cap. *Per vestras*, § 11, n. 10. Greg. Lop. en la ley 10, tit. 10, P. 5, glos. 5. Molin. *De just. et jur.*, disp. 416.

ña tiene á su favor el beneficio llamado de *competencia*, de que hablaremos en otra parte (1).

14. Las compañías ó sociedades de comercio son de varias clases (2), aunque las Ordenanzas de Bilbao solo dan la definicion de la compañía en general, bien que suponen que hay varias. Las mismas Ordenanzas (3) previenen lo siguiente acerca de las formalidades con que deben celebrarse las compañías de comercio; pero debe advertirse que tales formalidades no son de esencia del contrato (4), sino que únicamente se requieren como prueba de él. Los comerciantes que quieran formar compañía estarán obligados á hacerlo por escritura pública ante escribano, expresando en ella con toda distincion sus nombres, apellidos, vecindad, tiempo del principio y fin de la compañía, porcion ó porciones de caudal, efectos ó industria que cada uno pone, la administracion, trabajo y cuidado que ha de ser á cargo de cada uno; la parte de dinero que cada cual ha de sacar anualmente para sus gastos, los comunes pertenecientes al comercio, cómo han de entenderse las pérdidas en créditos fallidos, naufragios y otras desgracias semejantes, términos en que se han de dividir las ganancias ó las pérdidas que resultaren al fin de la compañía, la estimacion que ha de darse á los efectos que entónces existieren, el repartimiento de los créditos y haberes, el pago de los créditos pasivos, y todas las demas circunstancias y condiciones licitas que quisieren imponerse.

15. Los comerciantes que formaren compañía estarán obligados á tener y encabezar sus libros en debida forma, expresando al principio de ellos pertenecer á la compañía, con el inventario de sus haberes capitales, y la razon por menor de los nombres, apellidos y ve-

(1) Lib. 3, tit. 15. — (2) V. al Febrero de Tapia, lib. 2, tit. 5, cap. 2, n. 1. — (3) Cap. 10, nn. 4 y 5. — (4) Febrero de Tapia, lib. 2, tit. 5, cap. 2, n. 2.

cidad de todos los interesados, con declaracion de los capítulos y principales circunstancias en que hubieren convenido, y anotaren por escritura (1).

16. Fenecido el tiempo de una compañía, si los socios quisieren renovarla en los mismos ó en diversos términos, deberán otorgar nueva escritura (2).

17. Si durante la compañía falleciere algun socio, la viuda, hijos ó herederos que dejare, deberán estar y pasar por lo que se hubiere obrado en la compañía hasta el tiempo de la muerte ó ausencia de la persona á quien representaren, quedando ademas sujetos á las contingencias de los negocios pendientes por lo respectivo á la prorata de su interes; y si quisieren proseguir en la propia compañía en los mismos ó en otros términos, deberán celebrar nueva escritura (3).

18. Las partes en que los socios quedan obligados á un acreedor son *viriles* ó iguales, y no en proporcion de lo que tiene cada uno en ella, pues los acreedores no tienen obligacion de saber los pactos que median entre los socios, ni las porciones de capital que cada uno ha puesto en la compañía. Pero los socios entre sí deberán hacerse los abonos ó cargos correspondientes al interes que cada cual tenga en la compañía.

19. Para evitar que disuelta la compañía continúen algunos interesados en ella procediendo como si subsistiese, se previene en las Ordenanzas de Bilbao (4) que los socios estén obligados á dar noticia de la disolucion de la compañía á todos aquellos con quienes hayan tenido ó tengan cuentas y correspondencia de comercio.

20. Para evitar largos litigios en el ajuste de cuentas, se manda en las mismas Ordenanzas (5) que todos los

(1) Orden. de Bilb., cap. 10, n. 6. — (2) Id. id., n. 8. — (3) Orden. de Bilb., cap. 10, n. 9. — (4) Orden. de Bilb., cap. 10, n. 17. — (5) Id. id., n. 16.

que formaren compañía estipulen y pongan por cláusula de la escritura que por lo tocante á dudas y diferencias que durante ella y á su fin se les puedan ofrecer, se obligan y someten al juicio de dos ó mas personas prácticas que ellos ó los jueces de oficio nombraren, y que estarán y pasarán por lo que sumariamente juzgaren, sin otra apelacion ni pleito alguno; cuya cláusula se les hará observar bajo la pena convencional que deberán imponerse, ó la arbitraria que los jueces señalarén.

21. Del capital que pusieren los socios en la compañía, ó de las ganancias que resultaren de ella, ninguno de los interesados podrá sacar dinero ni efecto alguno hasta su conclusion, para negocios particulares ni otros fines, bajo motivo ni pretexto alguno, excepto lo que se haya estipulado en la escritura, bajo la pena de pagar los daños y menoscabos que sobrevinieren (1)

22. Todos los interesados en una compañía serán obligados á abonar y llevar á debida ejecucion á pérdida ó á ganancia cualesquiera negocios que cada compañero haga y ejecute á nombre de todos con otras personas y negociantes fuera de ella, saneando cada uno las pérdidas que puedan suceder hasta en la cantidad del capital y ganancias en que fuere interesado, y resultaren del total de la compañía; entendiéndose que aquel ó aquellos bajo cuya firma corriere la compañía, estarán obligados, ademas del fondo y ganancias que en ella le pertenezcan, con todo el resto de sus bienes habidos y por haber, al saneamiento de todas las pérdidas, aunque hayan entrado sin poner caudal en dicha compañía (2). No obstante, si uno de los socios, autorizado en la escritura para obrar y firmar por la compañía, firmase solo en su nombre, omitiendo la razon ó nombre social que se haya estable-

(1) Orden. de Bilb., cap. 10, n. 7. — (2) Orden. de Bilb., cap. 10, n. 16.

cido, entónces no quedarán obligados los demas socios, pues se juzgará que procedió de su cuenta particular. Los que hagan préstamos deben cuidar de exigir la firma de la compañía, pues de este modo, cualquiera que sea la inversion de la cantidad, ó aunque no se asiente en los libros de ella, no por eso dejarán de quedar obligados todos los socios.

23. Cuando algun socio que puso en la compañía caudal para tenerlo á pérdida y ganancia, quisiere emplear ademas otros caudales suyos en negocios particulares, lo podrá hacer, con tal que en ellos exprese distintamente su propio nombre y firma particular, para que en ningun tiempo se confundan sus negocios con los de la compañía (1).

Por la ordeanza de Minería, que es de 22 de mayo de 1783, se manda (tít. 11) que los compañeros en el laborio de minas no podrán pretender ni tener derecho á trabajar cada uno cierta labor, ó parte determinada de la mina, ni poniendo á determinado número de operarios, sino que se ha de trabajar en comun todo lo que permita la mina, y hacerse la division de los costos por la suma de ellos repartida proporcionalmente á todos los compañeros; y lo mismo los metales, ya en bruto ó despues de beneficiados, segun se convinieren. Todas las providencias conducentes al laborio se han de deliberar á pluralidad de votos de los socios, con intervencion de uno de los diputados del distrito. Los votos han de valer y contarse por las barras de cada compañero, de suerte que si uno ó muchos fueren dueños de una barra, solo tendrán un voto, el que tuviere dos barras tendrá dos votos etc.: pero si uno solo fuere dueño de doce ó mas barras,

(1) Orden. de Bilb., cap. 10, n. 13. Lo dicho en este título sobre compañías de comercio está sacado del Febr. de Tap., lib. 2, tit. 3, cap. 2.

valdrá su voto por uno ménos de la mitad. La discordia por igualdad de votos ú otra cualquier causa, la decidirá el diputado que presidiere la junta. Si estándose trabajando una mina no produjere utilidades ó no cubriere los costos, y alguno de los compañeros no quisiere contribuir con la parte que de ellos le tocara, los otros darán aviso á la diputacion para que se anote el día en que dejó de contribuir; y si lo hiciere en cuatro meses continuos, por el mismo hecho y desde el día en que hubiere dejado de contribuir, quedará desierta la parte que de la mina poseyere, y se acrecerá proporcionalmente á los que contribuyeren, sin necesidad de denunciarla: pero si ántes de cumplir aquel término concurriese á los costos, será admitido, con tal que pague á satisfaccion de los interesados lo que debiere, causado en el tiempo que dejó de contribuir. Si estando la mina en frutos, alguno de los compañeros no quisiere concurrir á los costos de las faénas muertas (deliberadas con la formalidad que queda dicha) por consumirse en ellas una parte ó el total de lo que produce la mina, podrán los demas compañeros retenerle é invertir en este destino una parte ó todos los metales que le correspondieren. Si dos compañeros en minas quisieren dividir la compañía, no estarán obligados á comprarse ó venderse uno á otro su parte, sino que cada uno tendrá libertad para venderla á cualquier tercero; pero el socio será preferido por el tanto. La compañía de minas no se entiende dividida por muerte de alguno de los compañeros, ántes quedan los herederos obligados á seguir en ella, pero con el libre arbitrio de vender su parte en los términos referidos.

24. Los modos de acabarse la compañía son segun la ley (1) los siguientes: 1º La muerte natural de alguno de los compañeros, aunque los que sobrevivan sean muchos, á no ser que hayan pactado que muerto uno

(1) L. 10, tit. 10, P. 3.

continuasen los demas. 2º Si uno de los socios fuere desterrado para siempre. 3º La cesion de bienes de alguno de los compañeros. 4º La muerte ó pérdida de la cosa sobre que se hizo la compañía, ó porque mudase de estado haciéndose sagrada. 5º La renuncia (1) cuando no es dolosa ó intempestiva, porque si lo es, no liberta al que la hace; pero si liberta de él á sus compañeros. Por ejemplo, si un socio viendo que iba á tener alguna ganancia por herencia ú otro título, renunciase de la compañía, para que esté no participase de aquella utilidad, sus compañeros tendrán parte en ella; pero él no la tendrá en la ganancia que tal vez tuvieren los otros despues de la renuncia (2). La intempestiva es la que se hace ántes de acabarse el negocio por que se hizo la compañía, ó el tiempo que esta debia durar. El que hace tal renuncia debe pagar á los otros socios el daño ó menoscabo que por esta causa padecieren, salvo si se hubiere pactado que podia dejarse la compañía siempre que alguno de los socios quisiese (3). Pero esto se entiende cuando no hay causa justa para renunciar. La ley (4) señala cuatro: 1ª La mala condicion de algun compañero, por la que no lo pueden sufrir los demas, ó vivir con él en buena manera. 2ª Si algun compañero es enviado por el rey ó el comun de alguna ciudad ó villa con poderes, ó le dan algun oficio, ó le mandan hacer algun servicio ó cosa que sea en beneficio del rey ó del comun del lugar. 3ª El faltarle á algun compañero á la condicion que se puso al contraerse la compañía. 4ª El embargarse la cosa sobre que se hizo la compañía, de suerte que no puedan usar de ella.

25. Segun lo dicho, la compañía se acaba de dos modos que no tienen lugar en los otros contratos, á excepcion del de mandato en que tambien lo tienen

(1) L. 11, tit. 10, P. 3. — (2) L. 12, tit. 10, P. 3. — (3) L. 11, tit. 10, P. 3. — (4) L. 14, tit. 10, P. 3.

en parte, y son la muerte y la renuncia, sin embargo de que hay contra ellos dos axiomas ó reglas capitales, á saber: *El que contrae, contrae para sí y para su heredero* (1). *De la obligacion una vez contraida no puede apartarse uno de los contrayentes contra la voluntad del otro.* Las razones de que la compañía esté exceptuada de estas reglas son: 1^a porque en este contrato se tiene consideracion á la industria y habilidad de la persona, y á veces el heredero de un hombre hábil es muy lerdo: 2^a en obsequio de la tranquilidad, porque la compañía entre personas que la resisten produce discordias (2).

26. El socio que administra la compañía tiene obligacion de hacerlo con el mismo cuidado y diligencia que si fuesen cosas propias, y así deberá prestar la culpa leve. Si hubiere daños ó menoscabos por dolo suyo en no haber puesto cuidado, serán todos de su cuenta, y deberá resarcir á los otros socios los perjuicios que les hubiere causado (3), sin que le sirva de excusa decir que por otra parte hizo tantas ganancias que podian resarcir la pérdida. Y si algun otro hubiere procedido tambien con dolo, deberán los dolosos pro-ratear entre sí el resarcimiento de perjuicios á favor de los demas (4). La ley (5) manda que si el que administra los bienes hubiere dado á otro compañero alguna porcion sin noticia de los otros, y despues no le quedase parte igual para estos, debe restituirla el que la recibió, para que se haga con igualdad la division entre todos, si no es que habiendo sabido los socios lo hecho por el administrador, hayan callado, y despues haya venido este á pobreza, en cuyo caso sufrirán el perjuicio por su culpa. El socio administrador está obligado á dar cuenta formal á sus socios.

(1) L. 11, tit. 14, P. 3. — (2) L. 11, tit. 13, P. 6. — (3) L. 7, tit. 10, P. 5. — (4) L. 13, tit. 10, P. 3. — (5) L. 13, tit. 10, P. 5.

27. MANDATO. — El cuarto y último contrato consensual es el *mandato ó mandamiento*, á saber: *Encargo que uno hace á otro, quien le recibe con obligacion de cumplirlo.* Se puede celebrar tácita ó expresamente (1), y por cualesquiera palabras que manifiesten la intencion de obligarse (2).

28. Es bilateral, pues por él quedan obligados, *el mandante á pagar al mandatario* lo que hubiere expendido en cumplir el mandamiento (3), y *el mandatario á cumplirlo*, de manera que si no lo hace por engaño ó culpa, ha de satisfacer al primero el daño que le ocasionare (4). Gregorio Lopez (5) interpretando la palabra *culpa* de que usa la ley, dice que debe entenderse hasta la levisima, apoyado en el derecho romano. Para que valga el mandato y produzca estas obligaciones, es menester que no sea contra las buenas costumbres, pues siéndolo, no vale ni aprovecha para cosa alguna.

29. El mandato se divide por razon de su objeto, en judicial y extrajudicial. Aquí solo tratamos del segundo, y lo haremos del primero en lo perteneciente á juicios (6).

30. El mandato considerado con respecto á su fin, se puede contraer de cinco maneras (7). I. Por utilidad del mandante solo, que es la mas frecuente. II. Por utilidad de un tercero solo. III. Por la del mandante y de un tercero. IV. Por la del mandante y del mandatario. V. Por la del mandatario y de un tercero. Cuando toda la utilidad es del que recibe el mandato, mas bien

(1) L. 12, tit. 12, P. 5. — (2) L. 24, tit. 12, P. 5.

(3) Esta es la doctrina del derecho romano, que requiere en el mandatario oficios puramente gratuitos, como que supone fundado este contrato en la amistad; pero la designacion de salario no lo viciaba entónces, ni tampoco ahora entre nosotros (Febr. de Tap., lib. 2, tit. 4, cap. 13, n. 2).

(4) L. 20, tit. 12, P. 5. — (5) Glos. 5 de la ley 20, tit. 12, P. 5. — (6) Lib. 3, tit. 3. — (7) LL. 21 y 22, tit. 12, P. 5.